

PROCESO DE RESTITUCION # 2020 - 00088 RECURSO DE REPOSICION

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Mar 22/02/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YVANNA VANESSA HEREIRA RAMOS <asistentejudicial1997@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

202000088.BANCOLOMBIA vs. ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE.RECURSO DE REPOSICION.pdf;

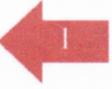
Buen día Dr. **JAIME**
Juez

Anexo recurso de reposición en termino dentro del proceso de la referencia.

BANCOLOMBIA S.A. vs. ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Abogada parte actora



Señor
JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Dr. JAIME POVEDA ORTIGOZA
E. S. D.

Proceso : Restitución de Bien mueble N° 2020 – 00088 – 00
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS ZESE.**
Asunto : Recurso de Reposición.

MARITZA PEREZ HUERTAS, Apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, notificada de la decisión de fecha 17 de febrero del 2022 notificada por estado # 18 del 18.02.2022 es mi deber informar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mencionado auto para que se proceda a **REVOCAR** la totalidad de la misma.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Debo recalcar aspectos procesales valiosos para que su señoría los tenga en cuenta antes de proceder a correr traslado si es que hay lugar a ello, aspectos a saber:

1. En el escrito aportado NO se APORTO la prueba de la legalidad del otorgamiento del poder esto es, bien que este autenticada la firma del mandante y/o que haya sido enviado desde el correo de su mandante, pruebas que brillan por su ausencia lo que nos lleva a concretar que hay FALTA DE PODER. En el poder tampoco se detalla las direcciones de notificación como canal digital tanto del mandante como del apoderado, requisitos indispensables.

1.- RESPECTO AL PODER Y A LA LEGITIMACION DEL ABOGADO:

El Decreto 806 del 2020 art, 5º nos enseña:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



Así las cosas, lo único que se exige para otorgar poder sino se quiere autenticar la firma en notaria es que este, es decir el Poder, sea enviado como mensaje de datos desde el correo de quien lo otorga, quiere decir que el poder debe ser enviado obligatoriamente desde el correo electrónico de la parte demandada en este caso. Esto para presumir la autenticidad de la firma.

Sino la parte no tuviese correo electrónico que no es el caso, entonces la nace la obligación de tener que autenticar la firma ante notario. El demandado tiene canal digital inscrito en la cámara de comercio tal como se lee en los documentos aportados como pruebas afollanosas@hotmail.com.

El poder aportado no tiene autenticada la firma y revisado los anexos brilla por su ausencia que se haya aportado la prueba del recibido del mensaje de datos enviado al abogado a su correo y los anexos recibidos en la bandeja del despacho tampoco se aportó la prueba del envío del poder desde el canal digital como mensaje de datos desde el correo de la empresa ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS lo que le RESTA la autenticidad al mismo y con ello procesalmente se tiene que NO existe el poder jurídicamente hablando.

En ese orden de ideas, sino se otorgó en debida forma el Poder, mal podemos señor Juez tener por presentado el incidente en tiempo y mucho menos reconocer al abogado CRISTIAN con personería jurídica para actuar.

Si el poder no cumple con los requisitos de otorgamiento pues claramente NO se debe ni puede entrar a estudiar la petición.

Es esta la una única oportunidad la que se tiene para presentar el Incidente y para aportar las pruebas con ello, el anexo que es el poder se debe por ley, aportar con la prueba de su otorgamiento y no solo es que este firmado como se hizo en este caso, sino que como no se autentico o por lo menos no se ve el sello, entonces debemos acudir a la presunción legal del D. 806 del 2020 que nos exige que no lleve firma pero que debe ser ENVIADO COMO MENSAJE DE DATOS, es decir, desde el correo del poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Mis argumentos facticos, probatorios y jurídicos los apoyo en la única norma vigente que es el Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez tener como pruebas de la defensa las siguientes:
Anexos aportados por la parte demandada incidentante.



Por lo anterior señor Juez paso a solicitar:

PETICION

Señor Juez con base en mis argumentos serios y razonables no me resta más que solicitarle por favor:

- a) **REVOCAR** la totalidad de su providencia por las razones antes expuestas.
- b) **DECLARAR** que el poder otorgado al abogado **CRISTIAN NUÑEZ, NO** está legalizado conforme lo ordena el D. 806 del 2020 art. 5º.
- c) Como consecuencia, **TENER por NO PRESENTADO** el incidente de nulidad en tiempo por falta de poder.
- d) Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado **CRISTIAN NUÑEZ.**

Por lo anterior ruego a usted obrar de conformidad.

Con altísima distinción.


MARITZA PÉREZ HUERTAS
C. C. No 51'718.323 de Bogota
T. P. No 48357 del C. S. de J.